

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2174
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00618 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	YOLANDA HIGUITA DURANGO C.C. 43.208.631
Demandados:	JORGE ARMANDO PACHECO VEGA C.C. 10.951.969
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora YOLANDA HIGUITA DURANGO en contra del señor JORGE ARMANDO PACHECO VEGA , y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. -Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. -Para las causales 2,3 y 4 invocadas del artículo 154 del C.C., deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
3. -Frente a la fijación de cuota alimentaria para el menor de edad JUAN JOSÉ PACHECO HIGUITA, deberá la parte demandante, manifestar y acreditar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario y aportando prueba de ello.

4. -En las pretensiones, deberá precisar la **cuantía, periodicidad y forma de pago de la cuota alimentaria** que se pretende sea fijada a favor del hijo menor de edad y a favor de la parte demandante y en contra del demandado como cónyuge culpable, excluyendo como forma de pago la cuenta de depósitos judiciales del despacho. En los hechos deberá sustentarse el porqué de la cuantía solicitada, sustentado al valor de la cuota alimentaria con la relación de gastos en que incurren los menores de edad y la demandante (art 82 del C.G.P. num. 4).
5. -Deberá excluir la pretensión de regulación de visitas, pues no hace parte del presente proceso conforme al artículo 389 del C.G.P.
6. -Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se adjuntó con los anexos de la demanda no cuenta con presentación personal en Notaría o si se confirió por mensaje de datos, se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 202
7. -Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora YOLANDA HIGUITA DURANGO en contra del señor JORGE ARMANDO PACHECO VEGA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para

subsanan lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ